

NORMA, ACCIÓN Y DEBER: EL MODELO DEL SILOGISMO PRÁCTICO*

Juan Pablo Mañalich R.

1. INTRODUCCIÓN

El año 2013 se celebró el quincuagésimo aniversario de la publicación de dos monografías, cuya producción es imputable a un mismo autor, que con seguridad pertenecen al canon bibliográfico más elemental para las disciplinas que se ocupan, con mayor o menor proximidad, de la estructura de los sistemas normativos y del razonamiento práctico. Se trata de los libros *Norm and Action* y *The Varieties of Goodness*, de Georg Henrik Von Wright.¹

En *Norm and Action*, Von Wright llega a elaborar una refinada lógica de la acción, en el entendido de que ello constituye un paso indispensable en la elaboración de una lógica de las normas.² Esta premisa meta-teórica es enteramente asumida por la presente investigación: la teoría de la acción asume la función de una herramienta auxiliar en la elaboración de una teoría de las normas del derecho penal, bajo la ulterior premisa “bindingiana” de que una teoría de las normas del derecho penal es, en lo fundamental, *lo mismo* que una teoría del derecho penal.³ Bajo tal marco, la contribución de la teoría de la acción, en cuanto herramienta auxiliar de la teoría de las normas, se deja advertir por referencia a la manera en que una norma de comportamiento jurídico-penalmente reforzada puede ocupar el lugar lógico de una premisa en el contexto de un cierto esquema de razonamiento práctico, cuya elucidación general constituye uno de los objetivos filosóficos perseguidos por Von Wright a partir de *The Varieties of Goodness*.⁴ Pues que una norma tal pueda fungir como premisa de un silogismo *práctico* precisamente significa que la conclusión de semejante silogismo habrá de estar constituida por la ejecución o la omisión de alguna *acción*. En este sentido, cuando ella pasa a ser complementada por una teoría de la acción, la teoría de las normas del derecho penal pasa de ser una teoría estática a una teoría dinámica. Y tal dinamización de la teoría de las normas del derecho penal resulta indispensable para la elaboración de una reconstrucción teórica de los presupuestos de la *imputación* del quebrantamiento de una norma jurídico-penalmente reforzada. Lo cual significa: sólo a través de una teoría de la acción puede la teoría de las normas proveer la infraestructura de una teoría del delito.

* Agradezco a la estudiante Isabel Yáñez Morales, ayudante *ad honorem* del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, por su colaboración en la revisión del texto.

¹ A ambas monografías se suma una tercera, también publicada en 1963: *The Logic of Preference*.

² Para su desarrollo posterior, véase Von Wright (1972), *passim*; Von Wright (1983), pp. 100 ss., 130 ss. Al respecto, y en detalle, González Lagier (1995), pp. 52 ss., 521 ss.

³ Véase Binding (1922), pp. 3 ss.

⁴ Al respecto, véase también Von Wright (1971), pp. 91 ss.; Von Wright (1983), pp. 1 ss., 18 ss.

El artículo pretende ofrecer una demostración del rendimiento de la integración de la teoría de las normas y la teoría de la acción en pos de la articulación de una teoría analítica del hecho punible —esto es, de la teorización de las condiciones de constitución del quebrantamiento imputable de una norma de comportamiento jurídico-penalmente reforzada—, echando mano a algunos desarrollos muy fuertemente influenciados por la obra filosófica de Von Wright.

Para ello, el trabajo ofrece una modelación de las condiciones de las cuales depende que una norma regulativa, en cuanto razón externa, pueda constituirse en la premisa de una inferencia auténticamente práctica, esto es, cuya conclusión consista en la efectiva ejecución o la omisión de alguna acción. Tras ofrecer un análisis de la estructura de los tipos de acciones “resultativas” característicamente sometidos a normas de comportamiento jurídico-penalmente reforzadas —a propósito de lo cual se intenta esclarecer la tan célebre como problemática distinción entre el resultado y las consecuencias de una acción, a través de una crítica del así llamado argumento de la “conexión lógica”—, se indagará en la tipología estructuralista de la acción desarrollada por Von Wright, lo cual hace posible la identificación de criterios para la individuación de normas regulativas que correlacionan algún operador deóntico con algún tipo de acción, a través de una redefinición de aquéllos como criterios de equivalencia de dos o más formulaciones alternativas de una *misma* norma. Sobre la base de una reconstrucción de la manera en que el modelo del silogismo práctico puede contribuir a clarificar cómo se fundamentan deberes de abstención y de acción a partir de normas de prohibición y de requerimiento, se intentará dar sustento a la caracterización funcional de la imputación jurídico-penal como un esquema de *racionalización negativa* del comportamiento que funge como objeto de juzgamiento, lo cual se tematiza a través de la postulación del principio de la contrafactividad de la imputación.

2. NORMAS DE PROHIBICIÓN Y DE REQUERIMIENTO COMO PREMISAS PRÁCTICAS

La realización (imputable) del tipo básico de un determinado género delictivo se corresponde con el quebrantamiento (imputable) de la norma “primaria” de comportamiento susceptible de ser pragmáticamente inferida de la correspondiente norma “secundaria” de sanción, esto es, de aquella cuyo supuesto de hecho (atómico) se identifica con ese mismo tipo de “delito genérico”. Metodológicamente, esta noción de tipo de delito genérico se obtiene de la combinación de un concepto de delito-género *à la* Binding y un concepto de tipo *à la* Beling.⁵ Tratándose del tipo de un delito comisivo, la norma de comportamiento correspondiente estará constituida por una norma de *prohibición*; tratándose del tipo de un delito omisivo, por una norma de *requerimiento*.⁶ Las prohibiciones operan *proscribiendo* accio-

⁵ Al respecto Mañalich (2014a), p. 18, con referencias ulteriores.

⁶ En lo que se sigue se usará la expresión “norma(s) de requerimiento” como sustituto de la más tradicional expresión “norma(s) de mandato”, para neutralizar todo posible resabio imperativista que pudiera estar aso-

nes de algún tipo, esto es: *demarcando* el “espacio de juego para la acción” situacionalmente disponible para quienes cuenten como sus destinatarios; los requerimientos, en cambio, operan *prescribiendo* acciones de algún tipo, esto es: *marcando* acciones, al interior del espacio de juego situacionalmente disponible, a ser ejecutadas por quienes cuenten como sus destinatarios.⁷ Lo anterior quiere decir que una norma de prohibición es una razón (perentoria) para la *omisión* de acciones de cierta clase,⁸ mientras una norma de requerimiento es una razón (perentoria) para la *ejecución* de acciones de cierta clase. En este contexto, “omitir” y “ejecutar” funcionan como verbos transitivos, cuyo respectivo objeto gramatical (o “complemento directo”) queda constituido por la especificación de una acción que satisface una determinada descripción.⁹

Como mostrara Von Wright, lo anterior deja intacto, como cuestión de *lógica deóntica*, el carácter inter-definible de los operadores de la prohibición y del requerimiento,¹⁰ en la medida en que se adopte una posición dualista en cuanto al posible contenido semántico de una prohibición o un requerimiento, esto es, una posición que reconozca la posibilidad de invertir el contenido semántico de una norma por vía de negación: la prohibición de ϕ puede ser redefinida como el requerimiento de $\neg\phi$, mientras que el requerimiento de ϕ puede ser redefinido como la prohibición de $\neg\phi$.¹¹ Precisamente por ello, y a modo de estrate-

ciado al uso de esta última expresión. El uso de “norma(s) de requerimiento” encuentra un antecedente directo en Black (1962), p. 108.

⁷ Acerca del concepto de espacio de juego para la acción y su relevancia para la teoría de las normas, véase Philipps (1974), pp. 15 ss.; también Weinberger (1996), pp. 104 ss. La expresión “destinatario de la norma”, tal como se la emplea aquí, simplemente marca el lugar susceptible de ser ocupado por cualquier individuo — cualesquiera sean sus capacidades doxásticas y prácticas— cuyo comportamiento *pueda* satisfacer el contenido semántico de la norma respectiva, esto es, por cualquier individuo respecto de quien la norma resulte aplicable en cuanto estándar de comportamiento. Véase al respecto Mañalich (2012a), p. 584, en referencia a la noción hartiana de “regla primaria”.

⁸ Valga la precisión de que, siguiendo a Von Wright (1983), pp. 171 s., por la omisión de ϕ se entiende aquí nada más que la no-ejecución de ϕ en una situación constitutiva de la correspondiente “oportunidad-para-la-acción” — véase infra, 4—, donde “ ϕ ” simboliza una instancia cualquiera de algún determinado tipo de acción. Un concepto “más exigente” de omisión, que asimismo comprendiera la capacidad individual para ejecutar ϕ —así por ejemplo Von Wright (1963a), pp. 45 s.; Kaufmann (1959), pp. 28 ss., 35 ss.— resulta normológicamente inconveniente, en la medida en que la capacidad de ejecución de la acción requerida cuenta, más bien, como un criterio de imputación de su quebrantamiento; acertadamente Vogel (1993), p. 113.

⁹ Acerca del carácter igualmente transitivo del concepto de ejecución (de una acción), véase Bierling (1905), p. 24, en referencia al par “hacer (algo)” y “no-hacer (algo)”. En perspectiva lingüística, véase Vendler (1984), pp. 376 ss. Para un argumento referido a la estructura del razonamiento práctico, véase Norman (2001), pp. 6 ss., 8. Que el concepto de omisión —al igual que el de ejecución— sea en tal medida dependiente del concepto (intransitivo) de acción no significa que una omisión pueda ser definida como una “acción de segundo orden”. Así sin embargo Brennenstuhl (1975), pp. 262 s.; Kindhäuser (1980), pp. 177 s.; Kindhäuser (1982), p. 491; Vogel (1993), p. 217. Semejante definición es incompatible con la simetría exhibida por los modos alternativos “ejecución” y “omisión”, en cuanto potencialmente referidos a un mismo “contenido de acción”. En contra de una comprensión “activista” del concepto (transitivo) de omisión, véase también Bitner (2005), pp. 202 s.

¹⁰ Véase Von Wright (1963a), pp. 70 s., 83 ss.; Von Wright (1972), pp. 16 s.; Von Wright (1983), pp. 120 s.; también Weinberger (1977), pp. 188 s.

¹¹ Donde “ ϕ ” simboliza un tipo de acción cualquiera, y “ \neg ” funge como el símbolo de la negación. Acerca del carácter inter-definible de uno y otro operador deóntico, véase Vogel (1993), pp. 94 s.; también Weinberger (1996), p. 160.

gia de ahorro ontológico,¹² en la elaboración de un modelo de *teoría de las normas* es perfectamente admisible asumir una posición monista en cuanto al posible contenido semántico de una norma de prohibición o de requerimiento, que en tal medida resultan diferenciadas, única y exclusivamente, en referencia al respectivo operador o carácter deóntico que las constituye.¹³ Esto sugiere que la estructura nuclear de una norma de prohibición o de requerimiento, en cuanto “razón para la (omisión o ejecución de alguna) acción”,¹⁴ queda constituida por la correlación de un tipo de acción con un determinado operador deóntico.¹⁵

3. PROHIBICIONES Y REQUERIMIENTOS DE ACCIONES “RESULTATIVAS”

Tratándose de los así llamados “delitos de resultado puros”, el tipo de acción sometido al respectivo operador deóntico queda determinado por una “descripción resultativa”, esto es, una descripción que especifica un estado cuya producción, destrucción, prevención o preservación constituye el *resultado* de toda acción particular que ejemplifica el respectivo tipo de acción.¹⁶ Ello quiere decir, empero, que el resultado no constituye un componente de la acción en cuestión,¹⁷ sino un componente de la descripción a través de la cual se la especifica.¹⁸ Esto supone tomar partido, como tardíamente lo hiciera Von Wright,¹⁹ por una

¹² Se trata del así llamado “principio de parsimonia”, vulgarmente conocido como “la navaja de Occam”, de acuerdo con el cual “deberíamos trabajar con la hipótesis de que una entidad no existe si su postulación carece de impacto explicativo”; así Sober (1981), p. 145, en el contexto de un pormenorizado análisis del estatus del principio en cuestión.

¹³ Con ello, el criterio para la distinción entre normas de prohibición y normas de requerimiento, aquí propuesto, no coincide formalmente con el favorecido por Kaufmann (1959), pp. 3 ss., 6 con n. 20, según quien unas y otras se distinguirían por su respectivo “contenido de deber-ser”, consistente en “un omitir” o en “un hacer”, respectivamente. Kaufmann confunde así el contenido (semántico) de una norma con su efecto (pragmático).

¹⁴ Véase Von Wright (1983), pp. 53 s.; al respecto Mañalich (2013), pp. 5 s.

¹⁵ Fundamental Black (1962), pp. 95 ss., 107 s. Ciertamente, esta estructura nuclear puede verse ulteriormente complejizada, en la medida en que la norma en cuestión integre, verbigracia, determinadas condiciones de aplicación, o bien alguna especificación de la clase de individuos para quienes el respectivo tipo de acción queda sometido al estatus deóntico de la prohibición o el requerimiento. Véase adicionalmente Von Wright (1963a), pp. 70 ss.; al respecto también González Lagier (1995), pp. 284 ss., 293 ss.

¹⁶ Esto no quiere decir que no puedan concebirse normas que correlacionen un operador deóntico con un tipo de actividad o un tipo de estado; véase al respecto Mañalich (2014a), pp. 28 ss., caracterizando tales normas como “silogísticamente opacas”.

¹⁷ Así sin embargo Von Wright (1971), pp. 64 ss., 67 s., 86 ss., según quien, en la medida en que el respectivo “resultado” (por oposición a una “consecuencia”) cuenta como “parte esencial” de una acción, aquél servirá como marca de la falta de identidad entre esa acción y alguna acción cuya identificación no dependa de referencia alguna a ese mismo resultado.

¹⁸ Fundamental Moore (1993), pp. 283 ss.; Moore (1997), pp. 324 ss. En igual sentido ya Beling (1906), pp. 28, 203 ss., 208 s., en referencia a la propiedad de ser-causal-para-el-resultado como componente de la descripción constitutiva del tipo de un delito de resultado. Al respecto, véase también Bierling (1905), pp. 94 s., quien, a propósito de la semántica de expresiones como “matar, dañar, destruir, incendiar, lesionar, falsificar” en cuanto verbos causativos, anticipa integralmente el célebre argumento de Davidson, que lleva a la conclusión de que es posible matar a otro antes de que éste muera. Como lo muestra Davidson (2001), pp. 293 ss., 299 ss., en ello no hay paradoja alguna: del acaecimiento de la muerte de la víctima depende que sea verdadera la descripción de una acción como consistente en producir su muerte, pero ello deja intacto el hecho de que

tesis extensionalista (o “de grano grueso”), y no en cambio por una tesis intensionalista (o “de grano fino”),²⁰ para la individuación de acciones (y en general de eventos), en el sentido de que la *identidad* de una acción particular se conserva a lo largo de todas sus múltiples descripciones verdaderas.²¹ Así por ejemplo, bajo una concepción intensionalista habría que decir que si A tira del gatillo de un arma de fuego y, “por esa vía”, dispara el arma y, “por esa vía”, produce la muerte de B, A habrá ejecutado no una, sino más bien tres acciones, a saber: la acción consistente en jalar el gatillo, la acción consistente en disparar el arma, y la acción consistente en matar a B. Frente a ello, la adopción de una tesis extensionalista llevaría a negar que aquí puedan diferenciarse tres acciones, siendo diferenciables, más bien, tres *descripciones* alternativas de una única acción ejecutada por A.²²

Esto último es determinante para neutralizar el así llamado “argumento de la conexión lógica”, también favorecido por Von Wright.²³ Con arreglo a éste, el resultado (“in-trínseco”) de una acción no podría estar causalmente conectado con ésta, en la medida en

esta misma acción haya podido quedar ejecutada —como es obvio— en un instante previo al instante en que tuvo lugar la muerte de la víctima. Fundamental al respecto, y en este mismo sentido, Lombard (1978), pp. 345 ss.; Lombard (2003), pp. 97 ss.; Bennett (1988), pp. 194 ss.

¹⁹ Von Wright (1983), pp. 112 s., 114.

²⁰ Una concepción intensionalista extrema se distingue por la postulación de la identidad de las propiedades de una acción (o de un evento) como criterio de individuación. Así Goldman (1970), pp. 1 ss., 10 ss.; véase también Kindhäuser (2011), pp. 46 s. A favor de una concepción intensionalista moderada (o “composicional”), en cambio, véase Von Wright (1971), pp. 64 ss., 67 s., 86 ss., quien entiende que, en la medida en que un determinado “resultado” —por oposición a una “consecuencia”— pueda ser “parte esencial” de una acción, el mismo contará como marca de la falta de identidad entre esa acción y alguna acción cuya identificación no incorpore referencia alguna a ese resultado. Véase sin embargo von Wright (1983), pp. 112 ss., 114, donde se defiende una tesis extensionalista. Para la correspondiente taxonomía de las posiciones en disputa, véase Moore (1993), pp. 280 ss.

²¹ Lo cual significa: la identidad (“numérica”) de un evento *no* es relativa a su descripción. Fundamental al respecto Davidson (2001), pp. 163 ss.; véase también ya Anscombe (1963), pp. 37 ss., 45 ss.; Anscombe (1979), pp. 219 ss. En contra de lo sugerido por Kim (2010), p. 199, a favor de una tesis intensionalista *no* habla el hecho de que, tratándose de la explicación causal de un evento, lo relevante sean una o más propiedades instanciadas por éste; véase Davidson (2001), pp. 171 s. Pues esta observación precisamente descansa en la *distinción* entre un evento y alguna descripción (que especifica una o más propiedades) del evento en cuestión. Acerca de la necesidad de diferenciar la semántica y la metafísica de los eventos, en referencia a la tesis de Kim, véase Bennett (1988), pp. 73 ss., 88 ss., según quien la identidad (y la individuación) de un evento quedaría determinada por aquella propiedad compleja constituida por la conjunción de la totalidad de las propiedades ejemplificadas por el evento en cuestión, de modo tal que éste cuente como la única instanciación de esa propiedad compleja.

²² Fundamental Anscombe (1963), pp. 37 ss., 45 ss.; Anscombe (1979), pp. 219 ss.; Davidson (2001), pp. 43 ss., 128 ss., 163 ss.; asimismo Searle (2010), pp. 36 ss.; coincidentemente también Bennett (1988), pp. 188 ss., 213 ss., 216 s., en cuyos términos lo que resulta relacionado a través del “efecto-acordeón” no son acciones diferentes, sino *hechos* (concernientes a alguna acción y sus consecuencias). Sobre el problema, véase también Danto (1973), pp. 39 ss., quien en definitiva se inclina, empero, por una concepción intensionalista (p. 204 n. 14).

²³ El argumento suele ser invocado en defensa de la tesis de que una acción no tendría el estatus ontológico de un evento. Véase en este sentido Von Wright (1963a), pp. 39 ss.; Von Wright (1971), pp. 64 ss., 67 ss.; Stoutland (1968), pp. 470 ss.; Kindhäuser (1980), pp. 159 ss., pp. 480 ss.; Kindhäuser (1982), pp. 487 ss. Para la tesis contraria, véase Mourelatos (1978), pp. 422 ss.; Vendler (1984), pp. 371 ss.; Bennett (1988), pp. 188 ss.; también Moore (1993), pp. 60 ss.; Mañalich (2012b), pp. 676 ss., 680 s. A favor de la tesis de que las acciones son eventos, parece difícil encontrar un argumento más apelativo que el ofrecido por Davidson (2001), p. 113: “Si caigo al suelo, esto es un evento ya sea que lo haga intencionalmente o no”.

que la conexión entre la acción y *su* resultado sería una de necesidad conceptual, lo cual sería incompatible con el carácter lógicamente contingente que habría de exhibir una conexión causal en cuanto relación “empírica”. Pero esto desconoce que la conexión lógica entre una acción y *su* correspondiente resultado es relativa a una “descripción (aquí: causalmente) compleja” de esa misma acción,²⁴ construida en referencia a una consecuencia (en tal medida) identificada como el resultado de la acción. Sería ciertamente extraño decir que la acción de A, consistente en matar a B, causó la muerte de B; pero solamente porque esa descripción ya incorpora una referencia al resultado constituido por la muerte de B en cuanto evento causalmente conectado con la acción de A.²⁵

Para analizar la estructura que puede exhibir el respectivo tipo de acción sometido a una norma de prohibición o de requerimiento, y tal como ya se anticipara, la tipología de acciones básicas presentada por Von Wright resulta del mayor rendimiento. A este respecto, su contribución capital consiste en haber clarificado la manera en que la “lógica de la acción” se encuentra anclada a una correspondiente “lógica del cambio”.²⁶ La premisa decisiva para ello se encuentra en la conceptualización de que la marca de éxito de una acción está necesariamente constituida por lo que Von Wright esotéricamente entiende como una transformación. Se trata de una conceptualización esotérica, puesto que la noción técnica de transformación a la que Von Wright recurre se corresponde con una sucesión de dos estados, pudiendo darse una relación de identidad entre los dos estados en cuestión. Así, si “e” simboliza un estado cualquiera, “¬” funge como el operador de la negación y “T” simboliza una sucesión consistente en una transformación, entonces una acción puede exhibir una y nada más que una de las siguientes cuatro estructuras,²⁷ a saber:

$\phi(\neg eTe)$, consistente en la *producción* de un estado;

$\phi(eT\neg e)$, consistente en la *destrucción* de un estado;

$\phi(eTe)$, consistente en la *preservación* de un estado;

$\phi(\neg eT\neg e)$, consistente en el *impedimento* de un estado.

²⁴ Al respecto Danto (1973), pp. 79 ss. Nótese, en todo caso, que no toda descripción compleja de una acción ha de consistir en una descripción *causalmente* compleja, pues podría tratarse, en cambio, de una descripción *constitutivamente* compleja; en este sentido Searle (2010), pp. 36 s. Al respecto, aunque desde una aproximación diferente, véase asimismo Goldman (1970), pp. 25 s.; Lombard (1978), pp. 346 ss.; Bennett (1988), pp. 203 ss., 206 s., 221 ss.

²⁵ Véase Vendler (1984), pp. 373 s., a propósito de las construcciones verbales “causativas”; así como Vendler (1967), pp. 147 ss., 160 ss., para un muy refinado análisis de la gramática de los conceptos de “efecto”, “resultado” y “consecuencia” —aun cuando concluyendo que el estatus ontológico de un efecto sería el de un evento o proceso, mientras que el estatus ontológico de un resultado o una consecuencia (al igual que el de una causa) sería el de un hecho—, quien por lo demás ofrece la siguiente observación para dar cuenta de la relatividad de la distinción entre el resultado y la(s) consecuencia(s) de una acción cualquiera: “el hombre afortunado obtiene resultados; el desafortunado obtiene consecuencias”.

²⁶ Von Wright (1963a), pp. 17 ss., 42 ss.

²⁷ Acerca de los correspondientes cuatro tipos básicos (de tipos) de acción, véase Von Wright (1963a), pp. 43 ss.; Von Wright (1974), pp. 39 s.; Von Wright (1983), pp. 169 s.; también Kindhäuser (1989), pp. 50 s.

Tratándose de delitos comisivos de resultado, lo usual es que el tipo de acción sometido al operador de la prohibición (“P”) se identifique con un tipo de acción productiva, o bien con un tipo de acción destructiva, según cuál sea la descripción del correspondiente resultado. Así, la norma de prohibición quebrantada por el autor de un delito comisivo de homicidio podría ser formulada como la prohibición de *producir* el estado de muerte de otra persona, esto es, como $P\phi(\neg mTm)$. Pero esa *misma* norma también podría ser formulada, alternativamente, como la prohibición de *destruir* el estado de vida de otra persona, esto es, como $P\phi(vT\nu)$. En cambio, tratándose de delitos omisivos de resultado, lo usual es que el tipo de acción sometido al operador del requerimiento (“R”) se identifique con un tipo de acción impeditiva (o preventiva), o bien con un tipo de acción preservativa, también según cómo sea descrito el resultado en cuestión.²⁸ Así, la norma de requerimiento quebrantada por el autor de un delito omisivo de homicidio puede ser formulada como el requerimiento de *preservar* (o mantener) el estado de vida de otra persona, esto es, como $R\phi(vTv)$. Pero esa *misma* norma también puede ser formulada como el requerimiento de *impedir* (o prevenir) el estado de muerte de otra persona, esto es, como $R\phi(\neg mT\nu)$.

Por supuesto, ni en uno ni en otro caso cabe decir que alguna de las respectivas formulaciones alternativas sea correcta y la otra incorrecta, en la medida en que la diferencia entre una y otra pueda ser tenida por una *mera* diferencia de formulación.²⁹ Y éste será el caso siempre que los respectivos estados de cuya producción o destrucción se trata, o bien de cuya prevención o preservación se trata, sean “estados opuestos”,³⁰ tal como sucede, en efecto, tratándose de los estados expresados por los términos “vida” y “muerte”, en cuanto referidos a la situación de una persona (“física”). Así también, si los términos “enfermedad” y “salud” son definidos como términos que designan estados disyuntivamente contrapuestos, entonces toda producción de un estado de enfermedad (relativa) equivaldrá a la destrucción de un estado de salud (relativa), y así también todo impedimento de un estado de enfermedad (relativa) equivaldrá a la preservación de un estado de salud (relativa).³¹ Esto sugiere, sin embargo, que en tal caso el correspondiente resultado podría identificarse ya no con el estado de cuya producción o destrucción o bien de cuya prevención o preservación se trata, sino más bien con la *transformación* de un estado en el correspondiente estado contrario.³² En estos términos, el estatus ontológico del respectivo resultado ya no

²⁸ Acerca del estatus normológico de los así llamados “delitos de omisión impropia”, entendidos como delitos *impropiamente tipificados* de omisión de impedimento del correspondiente resultado, fundamental Vogel (1993), pp. 93 ss., 125 ss.; Mañalich (2014b), pp. 227 ss., 231 ss., con referencias ulteriores.

²⁹ Acerca de la irreductible posibilidad de formulaciones alternativas de una misma norma, véase Black (1962), pp. 100 ss.

³⁰ En vocabulario lógico: que se encuentren en relación de oposición contradictoria; véase sólo Joerden (2010), pp. 9 s.

³¹ Acerca de la relatividad (evaluativa) de los conceptos de salud y enfermedad, véase sólo Moore (1984), pp. 186 ss.

³² Fundamental al respecto Von Wright (1963a), pp. 27 ss., 42 ss.

sería el de un estado, sino el de un *evento*, precisamente porque un evento puede ser identificado con la transformación de un estado en otro estado.³³

Lo anterior resulta especialmente apto para una formulación más precisa del concepto técnico de *resultado* como categoría de la teoría de las normas. Pues al menos tratándose de resultados consistentes en simples transformaciones de un estado en otro,³⁴ por “resultado” habrá que entender la *modificación perjudicial* del estado (sustancial, relacional, funcional) de un objeto en atención a una propiedad que lleva aparejada una valoración positiva del estado de ese objeto con anterioridad a la modificación.³⁵ Con ello, la propiedad positivamente valorada, en referencia a la cual se identifica la modificación experimentada por el objeto en cuestión como una transformación *perjudicial*, se deja a su vez identificar con el objeto de protección de la norma respectiva, esto es: con el correspondiente “bien jurídico”.³⁶ Y (sólo) si el resultado en cuestión lleva aparejada una disminución del valor —en el sentido de la “valía”— del respectivo objeto en atención a la propiedad en cuestión, se tratará en sentido técnico de un resultado de *lesión*.³⁷ Esto contribuye a una simplificación del análisis, por la vía de una reducción de las variedades de normas cuyo quebrantamiento (imputable) puede ser constitutivo de un delito de resultado puro a los siguientes dos paradigmas, especificados por referencia a la finalidad de protección generalmente atribuida a las normas de comportamiento jurídico-penalmente reforzadas: normas que prohíben la producción de una determinada transformación desfavorable, cuyo quebrantamiento imputable será constitutivo de un delito comisivo de resultado; y normas que

³³ O bien: como la transformación de un estado en un proceso, de un proceso en un estado, o de un proceso en otro proceso. Véase Von Wright (1963a), p. 28. Aquí basta con asumir, empero, que toda transformación de un estado cuenta como un evento, sin que ello prejuzgue si, al revés, todo evento ha de consistir en la transformación de un estado. Sobre el problema, véase Bennett (1988), pp. 157 ss.; Mellor (1995), pp. 126 ss.

³⁴ Ciertamente, es posible que el resultado cuya producción o prevención pueda encontrarse sometida a prohibición o a requerimiento no se encuentre especificado como un evento (consistente en la transformación de un estado en otro), sino propiamente como un estado *en toda su extensión temporal*, en cuyo caso la identificación del resultado que el autor o bien ha debido no producir, o bien ha debido impedir, exigirá la comprobación de la *persistencia* del respectivo estado por algún lapso, por mínimo que sea. En esto consiste, técnicamente, el carácter de delito *permanente* que exhibe —entre otros— el delito de secuestro, cuya caracterización más precisa sería la de un delito de “resultado permanente”. Véase Mañalich (2014a), pp. 35 s. n. 71, con referencias ulteriores.

³⁵ Véase Von Wright (1963b), pp. 8 ss., 24 ss., quien distingue expresamente la noción de un “bien” en cuanto *objeto* portador de valor “positivo”, por un lado, de la noción de una *propiedad* “que-convierte-a-algo-en-bueno” (*good-making property*), por otro; véase también Bennett (1988), p. 88, en referencia a Aristóteles. Nótese que en tal medida “bueno” se comporta, bajo la terminología favorecida por Quine (1960), pp. 100 ss., 129 ss., como un adjetivo “sincategoremático”, esto es, como un adjetivo cuyo significado es variable según cuál sea el objeto de cuya caracterización se trata; véase también Tugendhat (1976), pp. 145, 166 ss. En la poco afortunada terminología propuesta por Geach (1956), pp. 33 ss., se trataría de un “adjetivo atributivo”; véase al respecto Mackie (1977), pp. 50 ss.; Kindhäuser (1989), pp. 140 ss.

³⁶ Fundamental para semejante definición no-sustancialista del concepto de bien jurídico, Kindhäuser (1989), pp. 137 ss.; al respecto también Mañalich (2009), pp. 89 ss.

³⁷ Véase Kindhäuser (1989), pp. 144 s.

requieren el impedimento de una determinada transformación desfavorable, cuyo quebrantamiento imputable será constitutivo de un delito omisivo de resultado.³⁸

4. LA FUNDAMENTACIÓN SILOGÍSTICA DE DEBERES DE ABSTENCIÓN Y DE ACCIÓN

Puesto que la función práctica de una norma de prohibición o de requerimiento consiste en servir de razón para la omisión o la ejecución de acciones de cierto tipo, su quebrantamiento ha de identificarse con su *falta de reconocimiento* como razón eficaz para la omisión o la ejecución de la acción en cuestión. Esto se deja reconstruir en los términos del modelo del *silogismo práctico*, tal como éste fuera delineado por Von Wright.³⁹ Que una norma de prohibición o de requerimiento constituya, respectivamente, una razón para la omisión o la ejecución de alguna acción de cierta clase, significa que esa norma tendría que proveer la premisa mayor de una inferencia práctica, cuya conclusión se corresponda con la omisión o la ejecución de una acción que a su vez ejemplifica un determinado tipo de acción.⁴⁰ Que una acción cuente como una instancia (*token*) de un tipo (*type*) de acción, depende de que ella satisfaga la descripción que especifica las propiedades cuya conjunción es constitutiva del correspondiente tipo de acción.⁴¹

En estos términos, el modelo del silogismo práctico ofrece una esquematización de la estructura de fundamentación de un (concreto) deber de abstención —esto es, de omitir una acción— o un concreto deber de acción —esto es, de ejecutar una acción— a partir de una norma (abstracta) de prohibición o de requerimiento que pueda fungir como la premisa mayor de la correspondiente inferencia práctica.⁴² Así, si la norma en cuestión está constituida por la correlación del operador deóntico de la prohibición y el tipo (o “género”) de acción especificado por la descripción “matar a otro”, entonces esa norma contará como una razón para que no sea ejecutada acción particular alguna que ejemplifique ese mismo

tipo de acción, esto es: para que sea omitida toda acción que exhiba el conjunto de propiedades que la conviertan en una instancia de matar a otro.

Asúmase, a modo de ejemplo, que dos individuos, A y B, se encuentran junto a la orilla de un río de aguas profundas, en circunstancias de que B no sabe nadar. En esta situación, bajo la premisa “mayor” de que (para cualquiera) está prohibido matar a otro,⁴³ y bajo la premisa “menor” de que la acción consistente en empujar a B al río condicionará, *ceteris paribus*, la muerte de B por inmersión, entonces se sigue la conclusión de que A *debe* abstenerse de empujar a B al río.⁴⁴

El ejemplo precedente puede servir para ilustrar la asimetría que cabe reconocer entre un silogismo cuya premisa mayor se identifica con una norma de prohibición, por un lado, y un silogismo cuya premisa mayor se identifica con una norma de requerimiento, por otro, tratándose de casos en los cuales el destinatario de la norma respectiva cuenta con dos o más posibilidades de acción con relevancia bajo la norma.⁴⁵ En efecto, quien cuenta como destinatario de la prohibición de matar a otro debe omitir *toda* acción que (*ex post*) haya de ejemplificar el tipo de acción especificado por la descripción “matar a otro”. Así, A no podría sostener que su comportamiento se ha ajustado a esta misma norma por la sola circunstancia de no haber empujado a B (quien no sabe nadar) a un río de aguas profundas, si al mismo tiempo A ha disparado, letalmente, un arma de fuego en contra de B. En esto consiste el carácter potencialmente *conjuntivo* de la conclusión de un silogismo construido a partir de una norma prohibitiva de acciones de cierto tipo. Puesto esquemáticamente:

Si (premis mayor) A reconoce la prohibición de matar a otro como razón vinculante;
y si (premis menor) A advierte que *tanto* empujando a B al río *como* disparando un arma de fuego sobre B él (A) habrá de producir la muerte de B;
entonces (conclusión), A tiene que abstenerse *tanto* de empujar a B al río *como* de disparar un arma de fuego en contra de B.

En cambio, quien cuenta como destinatario del requerimiento de impedir la muerte de otra persona, en tanto ésta se encuentre en una situación de peligro para su vida, debe ejecutar *alguna* acción *cualquiera* que (*ex post*) haya de ejemplificar, por referencia a la persona en peligro de muerte, el tipo de acción especificado por la descripción “salvar la vida de otro”.

³⁸ Para una reducción de los tipos elementales de acción a los de la acción productiva y la acción preventiva (o impeditiva), véase Von Wright (1971), pp. 37 s.; Von Wright (1974), p. 40.

³⁹ Fundamental Von Wright (1963b), pp. 160 ss.; Von Wright (1971), pp. 96 ss.; Von Wright (1983), pp. 1 ss., 18 ss.; muy de cerca Kindhäuser (1980), pp. 146 ss.; al respecto también González Lagier (1995), pp. 147 ss., 154 ss. Véase asimismo Anscombe (1963), pp. 57 ss., 62 ss.; Kenny (1966), *passim*; Davidson (2001), pp. 31 ss., 85 ss. De especial relevancia para el modelo aquí favorecido, Brandom (1994), pp. 245 ss., 249 ss., quien insiste en la plena conclusividad práctica de un silogismo cuya premisa mayor pudiera estar constituida por alguna regla de obligación.

⁴⁰ Véase Mañalich (2013), pp. 5 ss., 15 ss., 20 con n. 85.

⁴¹ Al respecto y desde perspectivas diferentes, véase Von Wright (1963a), pp. 36 s.; Von Wright (1983), pp. 112 ss.; Goldman (1970), pp. 10 ss.; Moore (1993), pp. 280 ss. Nótese que la prioridad ontológica que una acción particular cualquiera exhibe frente al correspondiente tipo de acción —en tanto se asuma, con Armstrong (1997), pp. 21 s., 38 ss., la tesis “moderadamente realista” según la cual un “universal” sólo existe si se encuentra instanciado por algún “particular”— no obsta a la primacía normológica del concepto de tipo de acción, en la medida en que las normas de comportamiento hayan de ser entendidas como razones para la omisión o la ejecución de acciones de cierto tipo.

⁴² Al respecto Raz (1990), pp. 28 ss. En referencia específica al contexto jurídico-penal, véase Kindhäuser (1989), pp. 54 ss.; Mañalich (2009), pp. 54 ss., con referencias ulteriores.

⁴³ Aquí es fundamental advertir que la “oración deóntica” que especifica la premisa mayor del correspondiente silogismo puede ser interpretada tanto como la *formulación de la norma* en cuestión cuanto como un *enunciado normativo* que informa acerca de ella; véase Von Wright (1963a), pp. 93 ss., 100 ss., 104 s.; véase al respecto Vilajosana (2010), pp. 29 ss.; en detalle también Mañalich (2014c), pp. 485 ss. El punto tiene importancia para controvertir la nada inusual afirmación —véase Raz (1990), pp. 23 s., 51; Schauer (1991), pp. 51 s., n. 117— de que, “en términos estrictos”, una norma no podría fungir como una razón para hacer o no hacer algo, sino sólo el hecho de que esa norma exista. Pues la afirmación descansa en la premisa de que, en cuanto “objeto”, una norma no podría exhibir la estructura proposicional que sería distintiva de una potencial razón, lo cual desconoce que, definida como una correlación de un estatus deóntico y un tipo de acción, una norma (de comportamiento) no es sino una “cuasi-proposición”.

⁴⁴ Acerca de las peculiaridades de los patrones de inferencia práctica de esta índole, véase especialmente Von Wright (1983), pp. 13 ss.

⁴⁵ Para lo que sigue, véase ya Kindhäuser (1989), pp. 54 s., con n. 17; Vogel (1993), pp. 173 s.

Así, si A se encuentra en relación de garante para con B,⁴⁶ quien siendo incapaz de nadar ha caído a un río de aguas profundas, para que el comportamiento de A se adecúe a la norma de requerimiento bastará con que A lance (eficazmente) un anillo salvavidas a B, sin que quepa atribuirle una infracción del respectivo deber de acción por la circunstancia de que A no haya *también* saltado al agua y sacado él mismo a B con vida.⁴⁷ En esto consiste el carácter potencialmente *disyuntivo* de la conclusión del silogismo construido a partir de una norma de requerimiento de acciones de cierto tipo.⁴⁸ Puesto esquemáticamente:

Sí (premisa mayor) A reconoce el requerimiento de impedir la muerte de otra persona, respecto de cuya vida se es garante, como razón vinculante;
y si (premisa menor) A advierte que, bajo las circunstancias que lo convierten en garante de la vida de B, *tanto* lanzando un anillo salvavidas a B *como* sacando él mismo a B del agua, él (A) habrá de impedir la muerte de B;
entonces (conclusión), A tiene que *o bien* lanzar el anillo salvavidas a B *o bien* sacar él mismo a B del agua.

Ahora bien, y con independencia de cuál sea el operador deóntico que define el carácter de la norma respectiva como una de prohibición o una de requerimiento, es crucial advertir que semejante norma constituye, en todo caso, una razón para la omisión o la ejecución de acciones que satisfacen una determinada descripción. Esta caracterización funcional se ve estructuralmente expresada en el hecho de que la condición de aplicación de semejante norma haya de ser identificada, en la terminología favorecida por Von Wright, con la existencia de una correspondiente “oportunidad-para-la-acción”,⁴⁹ esto es, una oportunidad para omitir o ejecutar una acción que ejemplifique el tipo de acción sometido al respectivo operador deóntico. Tratándose, por ejemplo, de la prohibición del homicidio, el respectivo tipo de acción queda especificado por la descripción “producir la muerte de otro ser humano (nacido)”. En tal medida, la condición de aplicación de tal norma sólo estará objetivamente

⁴⁶ Para la redefinición de las posiciones de garantía como *relaciones* de garantía, que a su vez fungen como criterio de demarcación de la posición de destinatario de aquellas normas de requerimiento cuyo quebrantamiento imputable puede resultar constitutivo de un “delito de omisión impropia”, véase Vogel (1993), pp. 131 ss., 135 ss.

⁴⁷ Véase Vogel (1993), pp. 173 s., para un análisis del problema que plantea la eventual existencia de alternativas de salvamento de diferente probabilidad de éxito, desde el punto de vista de la imputación del posible quebrantamiento de la norma de requerimiento a título de dolo.

⁴⁸ Nótese que ello no descansa en modo alguno en el así llamado “principio de inversión” entre la estructura de los delitos comisivos y la estructura de los delitos omisivos, tal como éste fuera proclamado por Kaufmann (1959), pp. 87 ss.; al respecto, véase también Philipps (1974), pp. 30 ss. En contra de esto, lo único que cabe reconocer, más bien, es un paralelismo entre la estructura del seguimiento de una norma de prohibición y la estructura del no-seguimiento de una norma de requerimiento (en tanto uno y otro han de consistir en la omisión de una acción), por un lado, así como un paralelismo entre la estructura del no-seguimiento de una norma de prohibición y la estructura del seguimiento de una norma de requerimiento (en tanto uno y otro han de consistir en la ejecución de una acción), por otro. Pero de ese doble paralelismo ciertamente no se sigue la pretendida estructura invertida de los delitos consistentes en el quebrantamiento de normas de una y otra clase. Véase en este sentido Vogel (1993), pp. 105 s., con ulteriores referencias.

⁴⁹ Fundamental Von Wright (1963a), pp. 37, 42 ss., 45 ss.; Von Wright (1971), pp. 125 ss.; Von Wright (1983), pp. 170 s.

satisfecha si alguna persona cualquiera se encuentra —lo sepa o no— en situación de producir la transformación del estado de vida en un estado de muerte de alguna otra persona. Generalizando el punto, ello significa que una norma de prohibición o de requerimiento de acciones “resultativas” puede ser funcionalmente caracterizada como una razón *inmediata* para la omisión o la ejecución de una acción productiva o impeditiva del respectivo resultado, según corresponda.⁵⁰

5. NECESIDAD PRÁCTICA Y CONTRAFACITIVIDAD DE LA IMPUTACIÓN

Para que el patrón de inferencia construido a partir de una norma de prohibición o de requerimiento de acciones de cierto tipo efectivamente pueda terminar en una conclusión que exhiba la marca de lo que Von Wright denominara una “necesidad práctica subjetiva”,⁵¹ es imprescindible, desde luego, que el argumento se encuentre construido desde la perspectiva del propio agente, esto es: “en primera persona”.⁵² Pues sólo en este caso podrá su conclusión consistir en la efectiva formación y realización de una intención, lo cual quiere decir: en la omisión o la ejecución intencional de una acción por parte del agente.⁵³ Pero esto no basta. Pues es asimismo imprescindible que el destinatario de la norma adopte una determinada actitud “crítico-práctica” respecto de ésta en cuanto pauta de comportamiento vinculante.⁵⁴ Así, el deber de ejecutar u omitir una determinada acción, especificado por la conclusión de una inferencia práctica cuya premisa mayor esté provista por una norma de prohibición o de requerimiento en cuanto “razón externa”,⁵⁵ sólo exhibirá la marca de la necesidad práctica subjetiva en la medida en que la norma en cuestión sea *reconocida* por su destinatario como razón para ejecutar u omitir la acción en cuestión.

En lo que aquí interesa, la implicación de semejante comprensión “externista” (por oposición a “internista”) del modo en que una norma puede fungir como una premisa práctica queda ilustrada en la siguiente observación de Von Wright, ofrecida en el contexto de su caracterización de las normas —*qua* “reglas prescriptivas”— como “desafíos (simbólicos)” para la acción:

Puede decirse que las razones externas “existen” en dos sentidos diferentes. En cuanto *insti-tuidas* y presentadas a los miembros de una comunidad, ellas existen, por decirlo así, “objetivamente”. En cuanto *reconocidas* por agentes individuales como razones para su actuar,

⁵⁰ Véase en detalle Mañalich (2014a), pp. 71 ss.

⁵¹ Von Wright (1983), pp. 5 ss.

⁵² Para la distinción entre la construcción de un silogismo práctico en primera y en tercera persona, véase Von Wright (1963b), pp. 166 ss.; Von Wright (1983), pp. 3 ss., 8 s., 19 ss., 24 ss.

⁵³ Véase Von Wright (1983), pp. 4 ss.

⁵⁴ Véase Raz (1990), pp. 32 ss., quien caracteriza semejante razón (actitudinalmente revestida) como una “razón operativa”, por oposición a una razón puramente “auxiliar”.

⁵⁵ Véase al respecto Mañalich (2013), pp. 5 s., con n. 19 para ulteriores referencias.

ellas existen “subjétivamente”. Su existencia subjetiva no puede ser inferida, en el caso individual, de su existencia objetiva.⁵⁶

Así, que una norma exhiba el estatus de una razón “objetivamente existente” significa que su fuerza motivacional como premisa práctica no se encuentra *per se* asegurada, sino que depende de que esa misma norma sea “subjétivamente reconocida” como tal por su respectivo destinatario. Y de esto se sigue, *a contrario sensu*, que el solo hecho de que una determinada acción no haya sido ejecutada o no haya sido omitida en una situación en la cual una norma fundamentaba el deber de ejecutar u omitir tal acción, sirve de base para concluir, en la forma de un argumento (“destrutivo”) en *modus tollendo tollens*,⁵⁷ que la respectiva inferencia práctica en efecto no tuvo lugar, esto es: que esa norma no llegó a ser subjétivamente reconocida como premisa de un silogismo. Para seguir con el ejemplo ya utilizado previamente: si comprobamos que A efectivamente empujó a B al río de aguas profundas, en circunstancias de que la acción consistente en empujar a B al río habría de producir la muerte de B, entonces podemos concluir —a modo de “inferencia destructiva”— que A en efecto *no* extrajo la conclusión que él habría tenido que extraer en caso de haber reconocido la prohibición de matar a otro como premisa de una inferencia práctica, a saber: la conclusión consistente en la omisión (intencional) de esa acción.

Pero la constatación de este déficit de razonamiento práctico con arreglo a la norma no basta para concluir que a A pueda *reprocharse* la falta de reconocimiento subjetivo de la norma. Pues es posible, desde ya, que la falta de verificación de la conclusión se explique por la falla de un presupuesto implícito en la presentación del silogismo, de cuya efectividad depende, empero, que la respectiva conclusión se siga con “necesidad práctica subjetiva” a partir de las premisas, a saber: que el destinatario de la norma haya sido físicamente capaz de omitir la acción prohibida, o bien de ejecutar la acción requerida, según corresponda. Si A sufriera repentinamente un desmayo, que lo llevara a desplomarse tras de B, de modo tal que éste resultara empujado hacia el río, no cabría *imputar* al primero la no-omisión de la acción consistente en empujar a B al río. Pues en tal caso, A habría estado físicamente incapacitado de omitir esa misma acción. Por otra parte, es igualmente posible que la falta de verificación de la conclusión del silogismo se explique por el hecho de no sostenerse la premisa menor, construida desde el punto de vista del propio destinatario de la norma. En efecto, si A desconociese que B no es capaz de nadar en un río de esas características, A no podría inferir, a partir de su eventual reconocimiento de la prohibición de matar a otro como razón vinculante, que él habría de abstenerse de empujar a B al río, de modo tal que aquí tampoco cabría *imputarle* la no-omisión de la acción letal para B.

⁵⁶ Von Wright (1983), p. 54. La distinción entre una razón objetiva y una razón subjetiva se deja reformular a través de la contraposición de una razón *con* la cual alguien ejecuta u omite una acción, por un lado, y una razón *por* la cual alguien ejecuta u omite una acción, por otro; véase al respecto Brandom (1994), pp. 259 ss.

⁵⁷ Cuya estructura es la siguiente:

Si (es el caso que) *p*, entonces (es el caso que) *q*;
no (es el caso que) *q*;
entonces, no (es el caso que) *p*.

Uno y otro caso resultan equiparables, entonces, en el sentido preciso de que en ambos falla un presupuesto de la capacidad individual de A para omitir intencionalmente (*ex ante*) una acción que (*ex post*) habría de ejemplificar el tipo de acción sometido al operador deóntico de la prohibición.⁵⁸ Y no estando situacionalmente capacitado el destinatario de una norma de prohibición para omitir la acción prohibida a modo de conclusión de una inferencia práctica, entonces no cabría imputarle el quebrantamiento de la norma a título de una infracción de *deber*, en la medida en que “deber implica poder”: *ultra posse nemo obligatur*.⁵⁹

Nótese, ahora bien, que tanto en uno como en otro caso es posible que A hubiese podido asegurar previamente su capacidad de omitir intencionalmente la acción consistente en empujar a B al río a modo de conclusión del correspondiente silogismo. En el primer caso, A quizá podría haberse preocupado de no exponerse a sufrir un desmayo encontrándose al borde del río junto a B; por ejemplo, por la vía de ingerir el medicamento (diario) que de hecho ese día no ingirió, pero cuya ingesta habría prevenido su posterior desmayo; en el segundo caso, A quizá podría haberse preocupado de averiguar si acaso B era capaz de nadar en un río de esas características, por ejemplo, por la vía de preguntárselo previamente a B. Lo que interesa aquí es notar que, en uno y otro caso, la pregunta lleva a la eventual construcción de un *silogismo secundario*,⁶⁰ cuya premisa mayor tendría que estar constituida por el objetivo de asegurar la propia capacidad de omitir aquellas acciones cuya omisión se corresponda con la conclusión del respectivo silogismo primario, y cuya conclusión tendría que consistir en la adopción —a través de la ejecución o la omisión de alguna acción— de una medida de precaución o de “cuidado”,⁶¹ cuya adopción en efecto haya sido “prácticamente necesaria” para el aseguramiento de esa misma capacidad.⁶²

Lo anterior arroja que, en caso de que el destinatario de la norma no haya extraído la conclusión que se habría seguido de su reconocimiento como premisa de una inferencia práctica, la imputación del quebrantamiento de la norma a título de infracción de deber puede asumir alguna de las dos siguientes modalidades alternativas: la imputación puede

⁵⁸ Lo cual llevaría a descartar una posible imputación “ordinaria” de su quebrantamiento a título de *dolo*, entendiendo aquí por “dolo” la conjunción de los presupuestos físicos y cognitivos de la capacidad situacional de una persona de ejecutar u omitir intencionalmente una determinada acción en pos de adecuar su comportamiento a la norma respectiva. En este sentido Kindhäuser (2007), pp. 455 s.; Mañalich (2009), pp. 55 s.

⁵⁹ Véase en detalle Mañalich (2009), pp. 46 ss., 49 ss., con ulteriores referencias.

⁶⁰ Véase Von Wright (1983), pp. 8, 12 s., 16 s.; Von Wright (1971), pp. 100 ss.

⁶¹ La especificación de la medida de precaución con relevancia para el aseguramiento de la propia capacidad de seguimiento de la norma respectiva resulta ser irreductiblemente *situacional*, en cuanto concerniente a la determinación de lo que en la concreta situación exigiría la ejemplificación de la *virtud* distintivamente manifestada en un comportamiento *cuidadoso*. Para un muy refinado análisis de la estructura de las virtudes en cuanto “rasgos del carácter”, véase Von Wright (1963b), pp. 136 ss., 143 ss.

⁶² Con ello, lo que distingue a una eventual imputación del quebrantamiento de una norma a título de *imprudencia* es el hecho de que la incapacidad de su destinatario de omitir o ejecutar intencionalmente la acción en cuestión a modo de conclusión del respectivo silogismo primario, no es aceptada como un descargo de la imputación, en la medida en que él haya podido y tenido que adoptar la correspondiente medida de precaución en pos del aseguramiento de su propia capacidad a modo de conclusión del correspondiente silogismo secundario. Véase Kindhäuser (1989), pp. 62 ss.; Kindhäuser (2007), pp. 462 s.; Mañalich (2009), pp. 72 s.

estar fundada o bien en el hecho de que el destinatario de la norma haya estado situacionalmente capacitado para omitir la acción prohibida o ejecutar la acción requerida, en cuyo caso la imputación será “ordinaria” (y tendrá lugar a título de *dolo*); o bien en el hecho de que, no habiendo estado situacionalmente capacitado para ello, su incapacidad se haya seguido de la falta de adopción de una medida de cuidado que él habría sido capaz de adoptar en pos del objetivo de asegurar esa capacidad situacional, en cuyo caso la imputación será “extraordinaria” (y tendrá lugar a título de *imprudencia*).⁶³ En uno y otro caso, la no-omisión de la acción prohibida o la no-ejecución de la acción requerida será respectivamente indicativa de una falta de reconocimiento subjetivo de la norma como premisa de deliberación. Y en la medida en que el destinatario de la norma no se haya encontrado situacionalmente incapacitado para transformar la norma —en cuanto razón externa— en *motivo*, ni se haya encontrado en una situación que volviera inexigible una motivación con arreglo a la norma, entonces será legítimo reprocharle su falta de reconocimiento subjetivo como una infracción de deber culpable.⁶⁴

De ahí que, en la comprobación del eventual quebrantamiento de una norma jurídico-penalmente reforzada, el primer paso siempre haya de estar constituido por la pregunta de si una acción (de cierto tipo) que, bajo la hipótesis de un reconocimiento subjetivo de la norma como razón vinculante, tendría que haber sido omitida o ejecutada, en efecto *no* fue omitida o *no* fue ejecutada, según corresponda. En esto consiste el principio de la *negatividad del objeto de la imputación*,⁶⁵ que se deja entender como una consecuencia inmediata del principio de la contrafacticidad de la imputación.⁶⁶ Tratándose de la imputación del quebrantamiento de una norma de prohibición, el objeto de la imputación ha de identificarse con la *falta de omisión* de una acción que cuenta como instancia del respectivo tipo de acción; tratándose de la imputación del quebrantamiento de una norma de requerimiento, con la *falta de ejecución* de una acción que cuenta como instancia del respectivo tipo de acción. Con ello, la constitución —vía imputación— del quebrantamiento de una norma jurídico-penalmente reforzada queda desconectada de un específico “sustrato óntico”: en cuanto quebrantamiento imputable de una determinada norma de comportamiento, el delito así constituido exhibe el estatus de un *constructo interpretativo*.⁶⁷

⁶³ Acerca de la distinción entre imputación ordinaria e imputación extraordinaria, fundamental Hruschka (1988), pp. 274 ss., 311 ss., 326 ss., 337 ss.; Hruschka (2005), pp. 55 ss. Véase también en detalle Sánchez-Ostiz (2008), pp. 32 ss., 532 ss.; Mañalich (2009), pp. 67 ss.; Mañalich (2015), pp. 14 ss., con referencias ulteriores.

⁶⁴ En detalle al respecto Mañalich (2013), pp. 9 ss. Con ello, el sentido en que la punición del quebrantamiento imputable de la norma, en los términos de la jerga ya tradicional, restablece la “vigencia” de la norma quebrantada se vuelve fácil de precisar: por “vigencia” no puede entenderse la validez en cuanto existencia institucionalizada de la norma de comportamiento en cuestión, sino su (generalizado) reconocimiento efectivo como premisa de deliberación práctica.

⁶⁵ Nótese que esto no implica adoptar un “concepto negativo de acción”, bajo el cual por “acción” hubiera que entender una “no-evitación evitable”. Así sin embargo Herzberg (1972), pp. 169 ss.; la confusión categorial aquí implicada es acertadamente denunciada por Vogel (1993), pp. 58 s., 114 n. 120.

⁶⁶ En detalle al respecto Mañalich (2013), pp. 7 ss.

⁶⁷ En este sentido ya Kindhäuser (1989), pp. 24 s.; para la ontología de los constructos interpretativos, véase en detalle Lenk (1993), pp. 13 ss., 77 ss., 557 ss.

REFERENCIAS

- Anscombe, G.E.M. (1963), *Intention*, 2ª ed. Londres y Cambridge (Mass.): Harvard University Press.
- Anscombe, G.E.M. (1979), «Under a Description», en *Noûs*, 13: 219-233.
- Armstrong, D. (1997), *A World of States of Affairs*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Beling E. (1906), *Die Lehre vom Verbrechen*. Tübinga: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- Bennett, J. (1988), *Events and Their Names*. Oxford: Clarendon Press.
- Bierling, E.R. (1905), *Juristische Prinzipienlehre*, vol III. Tübinga: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- Binding, K. (1922), *Die Normen und ihre Übertretung*, tomo I, 4ª ed. Léipzig: Felix Meiner.
- Bittner, R. (2005), *Aus Gründen Handeln*. Berlín: De Gruyter.
- Black, M. (1962), *Models and Metaphors*. Ithaca: Cornell University Press.
- Brandt, R. (1994), *Making it Explicit*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press.
- Brennenstuhl, W. (1975), *Handlungstheorie und Handlungslogik*. Kronberg: Scriptor.
- Danto, A. (1973), *Analytical Philosophy of Action*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Davidson, D. (2001), *Essays on Actions and Events*, 2ª ed. Oxford: Oxford University Press.
- Geach, P. (1956), «Good and Evil», en *Analysis*, 17: 33-42.
- Goldman, A. (1970), *A Theory of Human Action*. Englewood Cliffs (N.J.): Prentice-Hall.
- González Lagier, D. (1995), *Acción y norma en G.H. von Wright*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Herzberg, R.D. (1972), *Die Unterlassung im Strafrecht und das Garantenprinzip*. Berlín y Nueva York: Walter de Gruyter.
- Hruschka, J. (1988), *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*, 2ª ed. Berlín: Walter de Gruyter.
- Hruschka, J. (2005), *Imputación y derecho penal*, traducción de Sánchez-Ostiz, P. et al. Navarra: Thomson-Aranzadi.
- Joerden, J. (2010), *Logik im Recht*, 2ª ed. Berlín y Heidelberg: Springer.
- Kaufmann, A., (1959), *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*. Gotinga: Otto Schwarz & Co.
- Kenny, A. (1966), «Practical Inference», en *Analysis*, 26: 65-75.
- Kim, J. (2010), *Essays in the Metaphysics of Mind*, Oxford: Oxford University Press.
- Kindhäuser, U. (1980), *Intentionale Handlung*. Berlín: Duncker & Humblot.
- Kindhäuser, U. (1982), «Kausalanalyse und Handlungszuschreibung», en *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, 1982: 477-98.
- Kindhäuser, U. (1989), *Gefährdung als Straftat*. Fráncfort del Meno: Vittorio Klostermann.
- Kindhäuser, U. (2007), «Der subjektive Tatbestand im Verbrechenbau. Zugleich eine Kritik der Lehre von der objektiven Zurechnung», en *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, 2007: 447-468.

- Kindhäuser, U. (2011), «Zum strafrechtlichen Handlungsbegriff», en Paefßen, H.-U. et al. (coords.): *Straf rechtswissenschaft als Analyse und Konstruktion. Festschrift für Ingeborg Puppe zum 70 Geburtstag*. Berlín: Duncker & Humblot, 39-63.
- Lenk, H. (1993), *Interpretationskonstrukte*. Fráncfort del Meno: Suhrkamp.
- Lombard, L.B. (1978), «Actions, Results, and the Time of a Killing», en *Philosophia*, 8: 341-354.
- Lombard, L.B. (2003), «The Cambridge Solution to the Time of a Killing», en *Philosophia*, 31: 93-106.
- Mackie, J.L. (1977), *Ethics. Inventing Right and Wrong*. Londres: Penguin Books.
- Mañalich, J.P. (2009), *Nötigung und Verantwortung*. Baden-Baden, Nomos.
- Mañalich, J.P. (2012a), «Reglas primarias de obligación», en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, 11/2012: 571-585.
- Mañalich, J.P. (2012b), «El concepto de acción y el lenguaje de la imputación», en *DOXA*, 35: 663-690.
- Mañalich, J.P. (2013), «La exculpación como categoría del razonamiento práctico», en *Indret*, 1/2013: <http://www.indret.com/pdf/944.pdf>.
- Mañalich, J.P. (2014a), *Norma, causalidad y acción*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires y San Pablo: Marcial Pons.
- Mañalich, J.P. (2014b), «Omisión del garante e intervención delictiva», en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 21, N° 2: 225-276.
- Mañalich, J.P. (2014c), «Normas permisivas y deberes de tolerancia», en *Revista Chilena de Derecho*, 41: 473-522.
- Mañalich, J.P. (2015), «La imprudencia como estructura de imputación», en *Revista de Ciencias Penales*, XLII, N° 3: 13-36.
- Mellor, D.H. (1995), *The Facts of Causation*. Londres y Nueva York: Routledge.
- Moore, M. (1984), *Law and Psychiatry*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Moore, M. (1993), *Act and Crime*. Oxford: Oxford University Press.
- Moore, M. (1997), *Placing Blame*. Oxford: Oxford University Press.
- Mourelatos, A. (1978), «Events, Processes, and States», en *Linguistics and Philosophy*, 2: 415-434.
- Norman, R. (2001), «Practical Reasons and the Redundancy of Motives», en *Ethical Theory and Moral Practice*, 4: 3-22.
- Philipps, L. (1974), *Der Handlungsspielraum*. Fráncfort del Meno: Vittorio Klostermann.
- Quine, W.V.O. (1960), *Word and Object*. Cambridge (Mass.): MIT Press.
- Raz, J. (1990), *Practical Reason and Norms*, 2ª ed. Oxford: Oxford University Press.
- Sánchez-Ostiz, P. (2008), *Imputación y teoría del delito*. Montevideo y Buenos Aires: BdF.
- Schauer, F. (1991), *Playing by the Rules*. Oxford: Clarendon Press.
- Searle, J. (2010), *Making the Social World*. Oxford y Nueva York: Oxford University Press.
- Sober, E. (1981), «The Principle of Parsimony», en *The British Journal for the Philosophy of Science*, 32: 145-156.
- Stoutland, F. (1968), «Basic Actions and Causality», en *The Journal of Philosophy*, 65: 467-475.
- Tugendhat, E. (1976), *Vorlesungen zur Einführung in die sprachanalytische Philosophie*. Fráncfort del Meno: Suhrkamp.
- Vendler, Z. (1967), *Linguistics in Philosophy*. Ithaca y Londres: Cornell University Press.
- Vendler, Z. (1984), «Agency and Causation», en *Midwest Studies in Philosophy*, 9: 371-384.
- Vilajosana, J. (2010), *El derecho en acción*. Madrid, Barcelona y Buenos Aires: Marcial Pons.
- Vogel, J. (1993), *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*. Berlín: Duncker & Humblot.
- Von Wright, G.H. (1963a), *Norm and Action*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- Von Wright, G.H. (1963b), *The Varieties of Goodness*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- Von Wright, G.H. (1971), *Explanation and Understanding*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- Von Wright, G.H. (1972), *An Essay in Deontic Logic and the General Theory of Action*, Amsterdam: North-Holland Publishing Co.
- Von Wright, G.H. (1974), *Causality and Determinism*. Nueva York y Londres: Columbia University Press.
- Von Wright, G.H. (1983), *Practical Reason. Philosophical Papers I*. Oxford: Basil Blackwell.
- Weinberger, O. (1977), «Normenlogik und logische Bereiche», en Conte, A. Hilpinen, R. y Von Wright, G.H. (ed.): *Deontische Logik und Semantik*. Wiesbaden, Athenaión: 176-212.
- Weinberger, O. (1996), *Alternative Handlungstheorie*. Viena: Böhlau.